



Juzgado Séptimo (7º) Administrativo De Oralidad Del Circuito De Ibagué – Distrito Judicial Del Tolima

En Ibagué, siendo las nueve de la mañana (9:00 a.m.) del Primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), la suscrita Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de esta ciudad, se constituyó en audiencia a través de la aplicación Lifesize, con el fin de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., dentro del **expediente con radicado No. 73001-33-33-007-2021-00223-00** correspondiente al medio de control con pretensión de **Reparación Directa** promovido por los señores **EDUVAN CALEÑO MENDEZ y OTROS**, en contra de **ENERVISA S.A.S., CELSIA COLOMBIA S.A. ESP y la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS** y las llamadas en garantía **BBVA SEGUROS, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS y LA PREVISORA**, diligencia a la que se citó mediante providencia del pasado 20 de noviembre.

Se informó a los intervinientes que el presente debate sería grabado, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A. y de lo C.A., mediante la herramienta tecnológica mencionada en precedencia, por lo que se les solicitó se identificaran de viva voz, indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados e igualmente que los exhibieran a través de la cámara web de sus computadores o dispositivos móviles para la correspondiente verificación por parte del Despacho. Así mismo, que suministraran su dirección física y electrónica para efectos de notificaciones, al igual que un teléfono de contacto.

Parte Demandante:

Apoderado: JOSÉ JOAQUÍN VERJÁN GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.884.964 y T.P. 161.549 del C. S. de la J. Dirección: Calle 9 A No. 4-26 de Chaparral. Celular: 3132972426. Correo electrónico: verjanji@hotmail.es

Parte Demandada:

ENERVISA S.A.S: JESSICA TATIANA VARGAS GARZÓN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.152.222.474 y T.P. 355.622 del C. S. de la J. Dirección: Carrera 50 N° 50 - 14. Ed Banco Popular. Oficina 1302. Teléfono: 3007771312. Correo Electrónico: notificaciones@jdgabogados.com

CELSIA COLOMBIA: MARÍA CLARA QUIJANO MAHECHA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.110.521.223 y T.P. 301.575 del C. S. de la J. Dirección: Calle 15 No. 29B 30 Piso 3 Sur de la autopista Cali - Yumbo. Teléfono: 3163582779. Correo Electrónico: notijudicialcelsiaco@celsia.com
mariaclaraquijano@gmail.com mcquijano@celsia.com

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS: MARTHA INES RITA FERNANDEZ MOLINA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.463.178 y T.P. 181.754 del C. S. de la J. Dirección: Carrera 18 nro. 84-35 de Bogotá. Teléfono: 3162710280. Correo Electrónico: mfernandez@superservicios.gov.co notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co

Llamadas en garantía

BBVA SEGUROS: SELENE PIEDAD MONTOYA CHACÓN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.784.814 y T.P. 119.423 del C. S. de la J. Dirección: Centro Comercial Combeima Of 508 de esta ciudad. Teléfono: 3108121611. Correo Electrónico: selene.montoya@gmail.com

COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS: ALBA ELIZABETH GONZÁLEZ BARRETO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.013.640.056 y T.P. 292.945 del C. S. de la J. Dirección: Carrera 58 D # 128 B – 01 Interior 6, casillero 102 de la ciudad de Bogotá. Teléfono: 317 660 8192. Correo Electrónico: abogada@enriquelaurens.com

LA PREVISORA: IVONNE ALEJANDRA CASTILLA REYES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.234.639.992 y T.P. 411.380 del C. S. de la J. Dirección: Edificio Cámara De Comercio Oficina 908 de la ciudad de Ibagué. Teléfono: 3005680914. Correo Electrónico: Oscarvillanueva1@hotmail.com

AUTO: Se reconoció personería adjetiva a los abogados:

- - MARTHA INÉS RITA FERNÁNDEZ MOLINA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.463.178 y T.P. 181.754 del C. S. de la J., para actuar en representación de la parte demandada SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS en el proceso de la referencia, en los términos y para los efectos del poder conferido por Manuel Alejandro Molina, en calidad de Representante judicial de la demandada, que reposa en el índice 94 del Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

- ALBA ELIZABETH GONZÁLEZ BARRETO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.013.640.056 y T.P. 292.945 del C. S. de la J, para actuar en representación de la Llamada en garantía COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS en el proceso de la referencia, en los términos y para los efectos del poder otorgado por ENRIQUE LAURENS RUEDA en calidad de apoderado general de dicha entidad, que reposa en el índice 96 del Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

- JESSICA TATIANA VARGAS GARZÓN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.152.222.474 y T.P. 355.622 el C. S. de la J, para actuar en representación de la demandada ENERVISA S.A.S en el proceso de la referencia, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder efectuada por JUAN DAVID GOMEZ RODRIGUEZ, que reposa en el índice 99 del Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

- IVONNE ALEJANDRA CASTILLA REYES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.234.639.992 y T.P. 411.380 del C. S. de la J, para actuar en representación de la llamada en garantía LA PREVISORA en el proceso de la referencia, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder efectuada por IVAN VILLANUEVA SEPULVEDA, que reposa en el índice 100 del Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Previo indagación a las partes, el Despacho dijo que no advertía que se configurase algún vicio que pudiera generar la nulidad del proceso, motivo por el cual lo tuvo por saneado y dio por terminada esta etapa de la audiencia. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

EXCEPCIONES PREVIAS:

Se señaló que dentro del expediente no existían excepciones previas pendientes por resolver, conforme a lo estipulado en el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A. y de lo C.A. y en el numeral 6° del artículo 180 del mismo cuerpo normativo, modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de

2021, respectivamente. Y que no se evidenciaba incumplimiento de requisito de procedibilidad alguno,
DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

A efectos de fijación del litigio, el despacho hizo un recuento de las pretensiones, los hechos relevantes que sustentan las mismas y los argumentos de oposición de las entidades demandadas, para seguidamente plantear el problema jurídico que sería resuelto en el sub lite así:

“

- **PRETENSIONES**

En lo que respecta a las pretensiones, las mismas se sintetizan de la siguiente manera:

- Que las demandadas son administrativa y patrimonialmente responsables de los perjuicios de orden material, moral y daño a la salud o daño a la vida de relación, ocasionados a los demandantes con motivo de las lesiones de carácter permanente padecidas por el señor Eduvan Caleño Méndez en hechos sucedidos en zona rural del Municipio de Chaparral el 23 de agosto de 2019.
- Que se condene a las demandadas a pagar a los actores a manera de indemnización los perjuicios de orden material (daño emergente y lucro cesante), conforme a lo que resulte probado en el proceso.
- Que se condene a las demandadas a pagar a los actores a manera de indemnización los perjuicios morales, actuales y futuros, de acuerdo con la estimación razonada de la cuantía o conforme a lo que resulte probado en el proceso.
- Que se condene a las demandadas como reparación del daño causado a manera de indemnización pagar al señor Eduvan Caleño Méndez por concepto de daño a la salud o daño a la vida de relación, la suma de 100 SMLMV.
- Las condenas se deberán pagar actualizadas a la fecha en que se consumó el perjuicio hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, de conformidad con el IPC certificados por el DANE más intereses legales y moratorios.
- Que se ordene la expedición de copias de la sentencia con destino a las partes.
- Se condene en costas a los demandados.

- **HECHOS**

Luego de revisar la demanda, se tienen como **hechos relevantes** los siguientes:

1. El señor Eduvan Caleño Méndez desde 2018 estuvo vinculado laboralmente a la empresa ENERVISA quien presta servicio de mantenimiento de redes eléctricas y actividades conexas a la empresa CELSIA COLOMBIA, desarrollando su labor en el sur del Departamento del Tolima. (Hecho 4)
2. El 23 de agosto de 2019, en cumplimiento de la orden de trabajo No. 165256, iniciaron la labor de cambiar el transformador dañado, por lo que el señor Caleño Méndez con sus elementos de protección procedió a ejecutar la desconexión, cuando, al tomar uno de los templetes para poder maniobrar, este se encontraba energizado, por lo que sus compañeros lo descendieron

del poste y le brindaron los primeros auxilios; posteriormente, reportaron el accidente a la empresa y el Cuerpo de bomberos de Chaparral lo trasladó al Hospital San Juan Bautista de esa ciudad. (Hechos 5 y 6)

3. El diagnóstico del ortopedista del Hospital de Chaparral fue: quemadura eléctrica grado 2 y grado 3 en sus manos y en la pierna izquierda; el 24 de agosto de 2019 fue remitido a la Clínica Nuestra Señora de los Remedios de Cali en donde permaneció por 5 meses, en donde se le amputó el antebrazo y mano derecha y se realizaron cirugías de injerto de tejidos; posteriormente, a su salida, tuvo que permanecer en la ciudad de Cali por 45 días más, debido a que se le debían hacer curaciones cada 2 días. (Hechos 7, 8 y 9)
4. El demandante sufrió: Amputación de antebrazo y mano derecha, quemaduras de 2 grado en miembro superior izquierdo con pérdida de movilidad de 3 dedos, quemadura de 2 y 3 grado en pierna izquierda, con movimiento parcial del pie, lesiones de carácter permanente que dejó el accidente, presenta una úlcera sobre el injerto en la pierna izquierda la cual no cicatriza, según el concepto del médico especialista; el 20 de diciembre, después de 11 meses de su egreso de la clínica una vez cicatrizada la ulcera se le autorizaron 60 curaciones y el manejo con fisioterapia en la ciudad de Cali, y tiene un cirugía pendiente para reconstruir injerto en la mano izquierda y el muñón derecho para soportar la prótesis. (Hechos 10 y 11)
5. El señor Eduvan Caleño Méndez permanece irritado y deprimido, al no poder llevar una vida normal como la tenía antes del accidente lo cual lo ha afectado psicológica y moralmente, ha padecido también un daño a la salud o vida de relación al no realizar actividades de su vida cotidiana y su proyecto de vida por las secuelas irreversibles que afectan sus extremidades, ya que estas lesiones le han generado un 78.93% de invalidez. (Hechos 12 y 13)
6. El 10 de junio de 2021, se solicitó el reporte del accidente y de los hechos del 23 de agosto de 2019 a la empresa ENERVISA, en donde se informó que la ARL SURA realizó la investigación del accidente determinando como causa inmediata u origen “Ausencia de aislador polimérico en una fase de media tensión”, “La estructura no cumplía con los requisitos técnicos”, “El trabajador asumió que el templete estaba desenergizado”. Posteriormente, el 10 de agosto de 2021 por intermedio de la Personería de Chaparral se solicitó la misma información del accidente a CELSIA, quien no dio respuesta, razón por la cual se solicitó información a la comunidad y al supervisor de ENERVISA la información técnica relacionada con la actividad de redes eléctricas y el protocolo en casos como el de la demanda. (Hechos 14, 15 y 16)
7. El 17 de marzo de 2021, la ARL SURA de acuerdo con la investigación realizada conjuntamente con ENERVISA, notificó el reconocimiento de pensión de invalidez con un porcentaje de 78.93% de incapacidad laboral. (Hecho 17)

- **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

ENERVISA

En relación con los supuestos fácticos de la demanda, el apoderado de la entidad se pronunció para señalar, que los hechos 1, 2, 5, 14 son ciertos; que el 3, del 6 al 11, 15, 16, 19 y 21 no le constan; que el 4 es parcialmente cierto; que el 12, 13, 17, 18 y 22 no son hechos, y que el 20 no es cierto.

En sus argumentos de defensa manifestó que en este caso no se materializan los elementos estructurales de la responsabilidad que se pretende en contra de la parte demandada, ni ninguna falla en la prestación del servicio por parte de las entidades demandadas, bien por acción y/u omisión que permita deducir responsabilidad patrimonial del Estado.

Advierte además que ENERVISA S.A.S. no era la entidad propietaria de la red objeto de mantenimiento eléctrico, puesto que dicha red y estructuración eléctrica se encontraba en cabeza de

CELSIA SAS, por lo que se podría materializar una causal de exoneración de responsabilidad, denominada, hecho de la víctima y hecho de un tercero.

Propuso como excepciones de mérito, las siguientes: i) INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE ENERVISA S.A.S., ya que no se configuran los elementos estructurales de la responsabilidad, en especial, la falla en la prestación del servicio, el daño y el nexo causal, pues reitera, no existe prueba de ningún actuar culposo por parte de la entidad; ii) INEXISTENCIA DE HECHO ILÍCITO, ENERVISA S.A.S. no tiene responsabilidad en este evento por las siguientes razones: No se conocen las condiciones de tiempo, modo y lugar en que se presentó el evento, no es la entidad propietaria de la red eléctrica, por lo tanto, la fallas en el diseño, construcción o seguridad no pueden ser asumidas por la empresa y CELSIA SAS es la propietaria de la red eléctrica; iii) INEXISTENCIA DE DAÑO INDEMNIZABLE, el daño es un elemento estructurante de la responsabilidad pues, sin la presencia de este, no tendría objeto el proceso; iv) AUSENCIA DE DAÑO EN LOS TÉRMINOS Y CUANTIAS SOLICITADAS, la historia clínica aportada no permite concluir cuáles son las secuelas físicas que padece el señor EDUVAN CALEÑO MENDEZ, ni que las mismas sean consecuencia del supuesto evento, y no existe prueba en el proceso de los ingresos percibidos por la víctima para el momento del accidente; v) NEXO CAUSAL, es claro que la conducta de la propia víctima fue determinante para que el mismo ocurriera, pues está claro que el señor EDUVAN CALEÑO MENDEZ fue imprudente al no realizar una completa inspección a la zona y aún más a la red eléctrica.

CELSIA COLOMBIA S.A. ESP

En relación con los supuestos fácticos de la demanda su apoderado se pronunció para señalar, que los hechos 1, 17 y 22 son ciertos; que el 12 13 y 21 no constituyen hechos; que el 2, 3, 5 al 11, 14, 16, 19 y 20 no le constan; que el 4 y 18 son parcialmente ciertos, y que el 15 no es cierto.

Afirma que no existe fundamento de responsabilidad alguno, y propuso como excepciones de mérito, las que denominó: i) INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., EN VIRTUD DE LA CLÁUSULA DE INDEMNIDAD CONTENIDA EN EL CONTRATO GD-060-2018, por cuanto el contrato establece ausencia de solidaridad en los procesos de cualquier naturaleza que se pudieren presentar con el contratista ENERVISA o sus empleados; ii) INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD EN CABEZA DE CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. POR NO CONFIGURARSE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE LA FALLA DEL SERVICIO – NEXO CAUSAL, ya que no existe conducta activa u omisiva por parte de CELSIA, que haya generado el daño, y si este se causó no le es imputable, puesto que no está acreditada la falla en el servicio; iii) INEXISTENCIA DE CULPA PATRONAL, Celsia no es la llamada a responder por no ser quien causó el daño, debido a que el mismo se generó en una actividad de carácter laboral; iv) INEXISTENCIA DE TÍTULO DE IMPUTACIÓN ATRIBUIBLE A LA PARTE DEMANDADA CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P POR EXISTIR CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA – OMISIÓN AL DEBER OBJETIVO DE CUIDADO, la causa eficiente que ha generado el riesgo demandado es la propia conducta de la parte actora, al no tener el cuidado en la actividad que ejecutaba al momento de ocurrencia de los hechos; v) EXCESIVA TASACIÓN DE PERJUICIOS, los pedimentos desbordan los montos lógicos cuantificables y calificables conforme a las pruebas aportadas, los valores carecen de sustento probatorio, legal y material; vi) AUSENCIA DE PRUEBA DE LOS PERJUICIOS SOLICITADOS Y EXCESIVA VALORACIÓN DE LOS MISMOS, la ausencia de prueba y la inexistencia de los perjuicios no permite emitir condena en contra dela demandada; vii) COBRO DE LO NO DEBIDO, COMPENSACIÓN Y REDUCCIÓN E CUALQUIER SUMA A INDEMNIZAR POR EXISTIR CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA, al no existir título de imputación en contra de la demandada se estaría generando un enriquecimiento de la parte demandante; ix) VIOLACIÓN AL PRINCIPIO INDEMNIZATORIO, pues no se ha causado un perjuicio derivado de un título de imputación atribuible a CELSIA; x) CULPA COMPENSADA, se debe neutralizar la condena con la culpa de la víctima, quien en un

comportamiento negligente, de descuido y no atención a las normas de seguridad es causante del accidente de trabajo; xi) INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P, el accidente y sus consecuencia obedecen a la imprudencia y negligencia del señor EDUVAN CALEÑO; xii) ILEGITIMIDAD DE PERSONERÍA SUSTANTIVA DE LA PARTE DEMANDADA, el patrono ENERVISA es el llamado a responder por los efectos del accidente laboral, y se debe aplicar la cláusula de indemnidad del contrato que estuvo vigente entre ENERVISA y CELSIA; xiii) SUBROGACIÓN LEGAL, las entidades del sistema de seguridad social son las obligadas a reconocer y pagar las prestaciones económicas derivadas del accidente de trabajo.

SUPERSERVICIOS

En relación con los supuestos fácticos de la demanda su apoderada se pronunció para señalar, que los hechos 1, del 4 al 12, 15, 17, 18, 19, 20 y 22 son ciertos; que el 2, 3, 14, 16, 21 no le constan, y que el 13 no se encuentra acreditado.

Afirma que no se circunscriben cargos, ni motivos de vulneración en contra de la superintendencia de servicios por lo que la entidad no es responsable de los hechos que se le acusan, ya que no ejerce coadministración con las empresas prestadoras de servicios públicos ni mucho menos con aquellas que realizan obras públicas o su mantenimiento.

No propuso excepciones de mérito, pero estableció como argumentos de defensa la ausencia de responsabilidad por falta de legitimación en la causa por pasiva y hecho exclusivo de la víctima, puesto que el accidente ocurrió cuando el demandante ejerciendo su labor como técnico de la empresa ENERVISA, entró en contacto con la red eléctrica, por lo que la entidad que representa no tiene que ver con los hechos u omisiones que supuestamente generaron el daño, ya que la omisión al no ejercer la debida vigilancia sobre un aspecto de la prestación del servicio es de la órbita exclusiva del prestador.

LLAMADOS EN GARANTÍA

BBVA SEGUROS

En su escrito de contestación de la demanda, en relación con los supuestos fácticos de la misma se pronunció para señalar, que los hechos del 1 al 11, y del 14 al 22 no le constan, y que los hechos 12 y 13 no son hechos sino apreciaciones.

Manifiesta que no se configuran los elementos de responsabilidad administrativa respecto de ENERVISA, por lo que de ninguna manera se afecta la Póliza Pyme individual No. 023101006827.

Propuso como excepciones de mérito, las que denominó: i) AUSENCIA DE TÍTULO JURÍDICO DE IMPUTACIÓN, no se advierte incumplimiento de las obligaciones a cargo de las demandadas, particularmente respecto de ENERVISA S.A.S, por el contrario, se presentan situaciones que aniquilan la responsabilidad extracontractual; ii) RUPTURA DEL NEXO CAUSAL – CONFIGURACIÓN DE CAUSA EXTRAÑA, en el presente asunto se configura el hecho exclusivo de la víctima, al tener contacto directo con un cable de tensión; iii) OPOSICIÓN A LA TASACIÓN DE PERJUICIOS Y/O JURAMENTO ESTIMATORIO- FALTA DE PRUEBA QUE SUSTENTE SU CUANTÍA, pues no hay soportes pertinentes e idóneos que permitan determinar y confirmar la estimación de la cuantía de los daños reclamados; iv) REBAJA DE LA INDEMNIZACIÓN, hay lugar a ello debido al accionar de la víctima de forma imprudente y temeraria al colocarse en estado de riesgo; v) EXCEPCIÓN GENERAL.

En su escrito de contestación al Llamamiento en garantía manifestó:

En relación con los supuestos fácticos del llamamiento en garantía que, el hecho 3 es cierto; que el 2 es parcialmente cierto; que el 4 y 6 no son ciertos; que el 1 no le consta, y que el 5 y 7 no son hechos.

Manifiesta que la responsabilidad de BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A se sujetará a la normatividad que rige el contrato de seguros y a las condiciones generales y particulares de la póliza vinculada.

Propuso como excepciones de mérito, las que denominó: i) OBLIGATORIEDAD DEL TEXTO CONTRACTUAL- DELIMITACIÓN DEL RIESGO, pues se invoca el pago de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales por el accidente del 23 de agosto de 2019 en el que resultó afectado el demandante al desempeñarse como liniero de redes, sin embargo, se advierte que lo solicitado en la demanda se encuentra expresamente excluido de la cobertura de la póliza; ii) EXCLUSIÓN DE INDEMNIZACIÓN EN EL EVENTO DE SENTENCIA CONDENATORIA A PERSONA DISTINTA AL ASEGURADO DE LA PÓLIZA (ENERVISA S.A.S) Y SIEMPRE QUE SE CUMPLA EL RIESGO ASEGURADO, la aseguradora solo estará obligada a indemnizar en el evento que en sentencia se declare la ocurrencia del siniestro y en la que el beneficiario de la póliza ENERVISA S.A.S, sea condenado a ello; iii) LÍMITE AL VALOR ASEGURADO COMO TOPE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD, el tope máximo será el valor asegurado que se estableció en la carátula de la Póliza Pyme Individual No. 023101006827.

COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS

En su escrito de contestación de la demanda, en relación con los supuestos fácticos de la misma se pronunció para señalar, que los hechos 1, 3, 5, 7, 10, 16, 17, 18, 20, 22 son ciertos; que los hechos 2 y 14 son parcialmente ciertos; que el hecho 4 no es cierto; que los hechos 6, 9, 11, 12, 15, 19 no le constan, y que los hechos 8, 13 y 21 no son hechos sino apreciaciones.

Manifiesta que no existen razones de hecho o derecho que justifiquen la procedencia de una condena, y que en caso de que esto tenga lugar, se deben tener en cuenta las limitaciones de cobertura y el condicionado de la póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual número M-100013679 anexo 6, con tomador y asegurado ENERVISA S.A.S.

Propuso como excepciones de mérito, las que denominó: i) EXCEPCIÓN OFICIOSA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, solicita se declare cualquier excepción de mérito, que aún sin haber sido formulada de manera particular; ii) COADYUVANCIA DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR ENERVISA S.A.S, coadyuva las excepciones de: Inexistencia de responsabilidad de ENERVISA S.A.S., Ausencia de daño en los términos y cuantías solicitadas; iii) INEXISTENCIA DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS – AUSENCIA DE DAÑOS INDEMNIZABLES– INDEBIDA TASACIÓN DE PERJUICIOS, los demandantes no acreditan la existencia del perjuicio y su cuantía, la pretensión indemnizatoria está llamada al fracaso pues sin la certeza de la ocurrencia y la magnitud de tal elemento, resulta imposible edificar un juicio de responsabilidad; iv) PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN, respecto de aquellos derechos que tuvieron más de tres años de exigibilidad a la fecha de presentación de la demanda; v) BUENA FE, REBAJA DE LA INDEMNIZACIÓN, ENERVISA S.A.S. y la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. han actuado en atención a los principios de la buena fe, por lo que no deberían ser condenadas al pago de intereses moratorios.

En su escrito de contestación al Llamamiento en garantía, en relación con los supuestos fácticos del mismo se pronunció para señalar, que los hechos 1, 2, 3 son ciertos; que los hechos 4, 5 y 6 no son ciertos, y que el hecho 7 no es un hecho.

Manifiesta que para el pago de los perjuicios de forma directa a la parte demandante en cumplimiento del contrato de seguro contenido en la póliza número M-100013679, se deben tener en cuenta las limitaciones de cobertura y el condicionado de la póliza, así como también, que la cobertura del seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual está sujeta al cumplimiento de condiciones legales.

Propuso como excepciones de mérito, las que denominó: i) INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE PAGO EN CABEZA DE LA ASEGURADORA -NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO, el riesgo asegurado en las distintas coberturas de la póliza no se materializó por no cumplirse con los requisitos de cobertura; ii) SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO SUSCRITO, las pretensiones del llamante en garantía deberán resolverse dentro de los parámetros establecidos en el contrato de seguro y en el condicionado que se anexa; iii) LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO - LÍMITE DE LAS COBERTURAS DEL CONTRATO DE SEGURO, la aseguradora solamente estaría obligada a pagar una suma máxima igual al límite del valor asegurado para cada una de sus coberturas específicas; iv) INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE LAS SOCIEDADES DEMANDADAS, no hay lugar a que se configure la responsabilidad solidaria entre ENERVISA S.A.S. y CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., con la aseguradora; v) EXCLUSIONES Y GARANTÍAS CONTEMPLADAS EN EL CONTRATO DE SEGUROS, si el despacho encuentra probada en el curso del proceso, cualquier causal de exclusión pactada en la póliza, o garantía incumplida, se declare probada la excepción; vi) AVISO AL ASEGURADOR, se deberá descontar de la indemnización, los perjuicios causados por la falta de aviso oportuno del siniestro; vii) PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES ORIGINADAS EN EL CONTRATO DE SEGURO PARA LA VÍCTIMA Y PARA EL ASEGURADO, el accidente laboral de EDUVAN CALEÑO MÉNDEZ ocurrió el 23 de agosto de 2019, habiendo transcurrido desde esta fecha más de dos años; viii) COASEGURO, se presenta concurrencia de aseguramiento sobre el mismo riesgo amparado, por lo que cada aseguradora asume en proporción a la cuantía del respectivo contrato y en los términos y condiciones de la póliza; ix) PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA Y NULIDAD RELATIVA, existe prescripción de las acciones originadas en el contrato de seguro para la víctima y para el asegurado; x) COMPENSACIÓN, en el eventual caso que se declare la obligación de pagar alguna suma de dinero, dicha suma deberá ser compensada con las sumas que ya les hayan reconocido o pagado a los demandantes.

LA PREVISORA

En su escrito de contestación de la demanda, en relación con los supuestos fácticos de la misma se pronunció para señalar, que el hecho 7 es cierto, y que los demás hechos no le constan.

Manifiesta que los demandantes no prueban la existencia del daño ocasionado, no se especifica la falla que se endilga, y al parecer hubo culpa exclusiva de la víctima por exponerse a un riesgo que podía percibir claramente.

Propuso como excepciones de mérito, las que denominó: i) EXCEPCION DE INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA RESPONSABILIDAD, no se observa que respecto del hecho que se demanda como generador del daño, exista, respecto de PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS negligencia impericia o imprudencia que le endilge responsabilidad; ii) EXCEPCION DE INEXISTENCIA DEL DAÑO, el elemento cierto no se configura toda vez que lo que se informa como base del daño son meras hipótesis sobre un daño emergente y un lucro cesante del cual realmente a nadie le consta; iii) EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DEL DAÑO O CESACION DEL DAÑO, el daño no es fuente de enriquecimiento sino de restablecimiento del patrimonio; iv) EXCEPCION DE INEXISTENCIA DE COBERTURA DENTRO DEL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA CONTRATADO EN LA POLIZA No 1004502, la póliza no aplica para los hechos de la demanda, por cuanto ampara la responsabilidad CIVIL CRUZADA que hace referencia a la

responsabilidad ocasionada por los trabajadores de los contratistas o subcontratista a terceros y no la responsabilidad o daños sufridos a los trabajadores de los contratistas o subcontratista; v) INEXISTENCIA DE AMPARO DEL ASEGURADOR, la póliza ampara la responsabilidad a terceros y el señor EDUVAN CALEÑO MENDEZ fue trabajador de un subcontratista de CELSIA S.A E.S.P.; vi) INASEGURABILIDAD DEL DOLO Y/ LA CULPA GRAVE, en caso de demostrarse en el proceso, la ocurrencia de los hechos materia de la demanda, y que estos se generaron por, o con ocasión de Dolo o la culpa grave, La Previsora SA no estaría obligada a indemnizar; vii) PRESCRIPCIÓN, por el hecho que se demanda por el accidente de trabajo acontecido el 23 de Agosto de 2019, y no se ejercieron las acciones en el término de jurisdicción ordinaria laboral; ix) EXCEPCIÓN GENÉRICA.

En su escrito de contestación al Llamamiento en garantía y en relación con los supuestos fácticos del mismo se pronunció para señalar que, los hechos no son ciertos, porque no se contrató el amparo de los hechos mencionados en la demanda.

Manifiesta que no se contrató el hecho originador de las pretensiones y/o declaraciones; CELSIA S.A E.SP contrató con LA PREVISORA una póliza de responsabilidad civil numerada 1004502, con el amparo de RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA la cual no aplica para los hechos de la demanda, por cuanto dentro de esta cobertura se amparó la responsabilidad CIVIL CRUZADA, la cual hace referencia a la responsabilidad ocasionada por parte de los trabajadores de los contratistas o subcontratista a terceros y NO a la responsabilidad o daños sufridos a los trabajadores de los contratistas o subcontratistas.

Propuso como excepciones de mérito, las que denominó: i) EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE COBERTURA DENTRO DEL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA CONTRATADO EN LA POLIZA No 1004502, la póliza no aplica para los hechos de la demanda, por cuanto ampara la responsabilidad CIVIL CRUZADA que hace referencia a la responsabilidad ocasionada por los trabajadores de los contratistas o subcontratista a terceros y no la responsabilidad o daños sufridos a los trabajadores de los contratistas o subcontratista; ii) INEXISTENCIA DE AMPARO DEL ASEGURADOR, la póliza ampara la responsabilidad a terceros y el señor EDUVAN CALEÑO MENDEZ fue trabajador de un subcontratista de CELSIA S.A E.S.P.; iii) INASEGURABILIDAD DEL DOLO Y/ LA CULPA GRAVE, en caso de demostrarse en el proceso, la ocurrencia de los hechos materia de la demanda, y que estos se generaron por, o con ocasión de Dolo o la culpa grave, La Previsora no estaría obligada a indemnizar; iv) EXCEPCIÓN DE QUE LA OBLIGACIÓN QUE SE ENDILGUE A LA SOCIEDAD PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS HA DE SER EN VIRTUD DE LA EXISTENCIA DE UN CONTRATO DE SEGURO, SUS AMPAROS CONTRATADOS EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN LA POLIZA No 1004502 ENERTOLIMA S.A E.S.P, DE DICHO CONTRATO, Previsora S.A no ha cubierto los riesgos que se demandan (responsabilidad ocurrida a contratista o subcontratistas y/o trabajadores de estos), por ello mal podría ser condenada a pagar alguna suma de dinero; v) PRESCRIPCIÓN, por el hecho que se demanda por un accidente de trabajo acontecido el 23 de Agosto de 2019, y no se ejercieron las acciones en el término de jurisdicción ordinaria laboral; vi) EXCEPCIÓN GENÉRICA.

- **PROBLEMA JURÍDICO**

Teniendo en cuenta los hechos relevantes, pretensiones y argumentos de defensa de las entidades demandadas y llamadas, el Despacho propone que el problema jurídico a dilucidar en el presente caso consiste en: *Determinar si los demandados son administrativamente responsables por los perjuicios padecidos por los demandantes, generados con ocasión del accidente ocurrido el 23 de agosto de 2019, en donde el señor EDUVAN CALEÑO MENDEZ resultó lesionado, atribuible a la falla en el servicio u omisión de las demandadas, o si, por el contrario, nos encontramos en presencia de alguna de las causales eximentes de responsabilidad.*

En el evento en que la respuesta al planteamiento inicial sea positiva, el problema jurídico asociado consistirá en determinar si hay lugar o no a condenar a las Compañías Aseguradoras llamadas en garantía, al reconocimiento y pago de los perjuicios a cuyo reconocimiento sean condenados las demandadas de las cuales son garantes.

Previa indagación a las partes sobre lo anterior, quienes no manifestaron reparo alguno, el Despacho manifestó que el LITIGIO quedaba fijado en esos términos. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

CONCILIACIÓN

Habiéndose fijado el litigio, se le concedió el uso de la palabra a las apoderadas del extremo pasivo, quienes, a excepción de las de BBVA y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS, manifestaron que, NO les asistía ánimo conciliatorio.

La apoderada judicial de BBVA Seguros sostuvo que la entidad que representa no había determinado si presentar o no fórmula conciliatoria, por lo que solicitó se indagara al extremo activo si tenía una pretensión diferente, es decir, menor; frente a lo cual, el apoderado de los demandantes indicó que ellos en principio tenían ánimo conciliatorio, pero que, ante la posición de las demandadas, era muy difícil, por lo que la suscrita instó a la apoderada de BBVA que efectuara una propuestas concreta a la parte demandante para que, a su vez, ésta la analizara y en el evento de existir consenso lo informara al Despacho para su estudio pues, era viable la conciliación en cualquier etapa del proceso.

La apoderada de la Compañía Mundial de Seguros explicó que, la entidad que representa también podría tener ánimo conciliatorio, aunque era bastante complicado dada la posición de su garante, por lo que se le instó en el mismo sentido que a la apoderada del BBVA.

AUTO: Ante lo manifestado por las apoderadas de la parte demandada, se evidenció que, a la fecha no existía ánimo conciliatorio, por tanto, se declaró fracasada y precluida esta etapa procesal. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

MEDIDAS CAUTELARES

Como no fueron solicitadas, se declaró precluida esta etapa de la audiencia, **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

DECRETO DE PRUEBAS

El Despacho procedió a decretar las pruebas que consideró pertinentes, conducentes y útiles para resolver el problema jurídico planteado en la etapa de fijación del litigio, así:

“

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

1. DOCUMENTALES

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la parte demandante con su escrito introductorio, visibles de folios 40 a 218 del documento 130 del índice 86 del Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

2. TESTIMONIALES SOLICITADAS

Por resultar procedente, se dispone que, a través del apoderado de la parte demandante se cite a las personas que a continuación se indican para que, en audiencia y bajo la gravedad de juramento, manifiesten:

1. CARLOS ALBERTO LOPEZ (Acerca del accidente ocurrido el 23 de agosto de 2019, las labores y actividades que desarrollaban y las consecuencias morales y económicas para el demandante y su familia después del accidente)
2. PEDRO JOAQUIN ROMERO ROJAS (Acerca del accidente ocurrido el 23 de agosto de 2019, las labores y actividades que desarrollaban y las consecuencias morales y económicas para el demandante y su familia después del accidente)
3. EDWIN RAMIREZ CAPERA (Acerca del accidente del 23 de agosto de 2019, la actividad encomendada a los linieros de redes, el protocolo y los conceptos técnicos de las actividades de la empresa, al igual que las consecuencias morales y económicas para el demandante y su familia después del accidente)
4. RUBERNEY LOZANO (Acerca del accidente del 23 de agosto de 2019, los trabajos en el sector, en qué consistía el trabajo, la ayuda prestada y el número de empleados que se encontraban con la víctima actividad)
5. JOSE ALVEIRO OVIEDO (Acerca del accidente del 23 de agosto de 2019, los trabajos en el sector, en qué consistía el trabajo, la ayuda prestada y el número de empleados que se encontraban con la víctima actividad)
6. RUBEN DARIO VASQUEZ (Acerca del accidente del 23 de agosto de 2019, los trabajos en el sector, en qué consistía el trabajo, la ayuda prestada y el número de empleados que se encontraban con la víctima actividad)
7. JHON LUGO (Acerca del accidente del 23 de agosto de 2019, los trabajos en el sector, en qué consistía el trabajo, la ayuda prestada y el número de empleados que se encontraban con la víctima actividad)
8. ANDERSON FABIO PALOMINO ALAPE (Acerca de las consecuencias morales y económicas para el demandante y su familia después del accidente, el núcleo familiar y la relación entre sus miembros)
9. VICTOR MANUEL CAPERA TOPA (Acerca de las consecuencias morales y económicas para el demandante y su familia después del accidente, el núcleo familiar y la relación entre sus miembros)
10. MANUEL IGNACIO CAPERA TOPA (Acerca de las consecuencias morales y económicas para el demandante y su familia después del accidente, el núcleo familiar y la relación entre sus miembros)
11. MARIELA RADA MENDOZA (Acerca de las consecuencias morales y económicas para el demandante y su familia después del accidente, el núcleo familiar y la relación entre sus miembros)
12. GERARDO RADA MENDOZA (Acerca de las consecuencias morales y económicas para el demandante y su familia después del accidente, el núcleo familiar y la relación entre sus miembros)

Se advierte a la parte demandante que los anteriores testimonios podrán ser limitados cuando el Despacho considere suficientemente esclarecidos los hechos que son tema de prueba con los mismos, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 212 del C.G.P., aplicable al caso por remisión expresa del artículo 211 del C.P.A. y de lo C.A. **El despacho no oficiará.**

PRUEBAS PARTE DEMANDADA – ENERVISA

1. DOCUMENTALES

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la parte demandada con su escrito de contestación, visibles en el documento 143 del índice 86 del Sistema de Gestión Judicial SAMAJ.

2. DOCUMENTALES (Denominada en la contestación exhibición de documentos)

Por resultar procedente, se dispone que, CELSIA COLOMBIA por medio de su apoderada aquí presente, dentro del término el término de quince (15) días a esta diligencia, allegue los siguientes documentos:

- Contratos de adquisición de la red eléctrica.
- Actas de entrega de las redes eléctricas adquiridas.
- Contratos de mantenimiento previos realizados y con cargo a CELSIA COLOMBIA
- Planos de la red eléctrica para la fecha en que ocurrieron los hechos.
- Planos actualizados de la red eléctrica donde ocurrieron con los hechos, en caso de haber sufrido modificaciones.
- Orden de trabajo entre CELSIA COLOMBIA S.A. y ENERVISA S.A.S. para la instalación del transformador el día 23 de agosto de 2019 en la vereda "La Cortez" del Municipio de Chaparral Tolima.
- Reporte del evento que dio origen al presente proceso.

3. TESTIMONIALES SOLICITADAS

Por resultar procedente, se dispone que, a través de la apoderada de la parte demandada se cite a las personas que a continuación se indican para que, en audiencia y bajo la gravedad de juramento, manifiesten:

1. PEDRO JOAQUÍN ROMERO ROJAS (Acerca del accidente, indicando circunstancias de modo, tiempo y lugar).
2. CARLOS ALBERTO LOPEZ LOZANO (Acerca del accidente, indicando circunstancias de modo, tiempo y lugar).
3. ALFONSO ORTIZ ROMERO (Como testigo técnico sobre la actividad que desempeñaba el demandante y sobre el accidente acontecido)
4. ANGIE TATIANA CACHOPE MORENO (Testigo técnico sobre las condiciones laborales en las que el demandante desarrollaba su actividad, así mismo, la inspección que ejercía la empresa sobre su trabajador).
5. EDWIN RAMIREZ CAPERA (Como supervisor de redes, sobre las condiciones en que se encontraba la red eléctrica y demás temas relacionados con la supervisión de redes; Así mismo elaboró el informe técnico del accidente).

Se advierte a la parte demandada que los anteriores testimonios podrán ser limitados cuando el Despacho considere suficientemente esclarecidos los hechos que son tema de prueba con los mismos, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 212 del C.G.P., aplicable al caso por remisión expresa del artículo 211 del C.P.A. y de lo C.A. **El despacho no oficiará.**

4. INTERROGATORIO DE PARTE

Por ser procedente practíquese interrogatorio de parte, a los señores ROMULO EMILIO CALEÑO CAMPOS, NORBERTA MENDEZ SILVA, EDUVAN CALEÑO MENDEZ, NATALIA CERQUERA RADA, GRACIELA MENDEZ, ARNOLDO CALEÑO MENDEZ, RUBEN DARIO CALDERON MENDEZ,

LINDY TATIANA CALDERON MENDEZ, NIYIRED CALDERON MENDEZ, ARBEY CALEÑO MENDEZ, ROMULO CALEÑO MENDEZ, ANA YULEIDY CALEÑO MENDEZ, YOLANDA CALDERON MENDEZ.

Para lo cual el apoderado de la parte demandante deberá procurar la comparecencia de los citados, en la fecha que se señale para celebrar audiencia de pruebas, para que rindan interrogatorio en audiencia y bajo la gravedad de juramento. **El despacho no oficiará.**

Respecto del interrogatorio de parte del representante legal de la empresa CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. por ser procedente practíquese interrogatorio de parte, al señor MARCELO JAVIER ALVAREZ RIOS, en su condición de representante legal de CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., para lo cual el apoderado de la demandada deberá procurar la comparecencia del citado, en la fecha que se señale para celebrar audiencia de pruebas.

Respecto del interrogatorio de parte del representante legal de la Superintendencia de servicios públicos domiciliarios este se niega en atención a la prohibición del artículo 195 del CGP.

5. DICTAMEN PERICIAL

Por resultar procedente se decreta el Dictamen Pericial solicitado por la entidad demandada, con el fin de que un especialista en ingeniería:

- Determine las condiciones de tiempo, modo y lugar del accidente.
- Verifique los errores de diseños en las redes eléctrica y las condiciones inseguras.

Ahora bien, como quiera que en la lista de auxiliares de la justicia no se cuenta con ningún profesional que reúna el perfil requerido, se le concede un término de quince (15) días al apoderado del extremo demandado a efectos de que sea aportado al plenario el dictamen pericial mencionado, el cual deberá reunir las previsiones señaladas en el artículo 226 del CGP y al cual se le dará el trámite al que hace referencia el artículo 219 del C.P.A. y de lo C.A., modificado por el artículo 55 de la Ley 2080 de 2021. **Lo anterior, so pena de ser declarado el desistimiento de la prueba.**

PRUEBAS PARTE DEMANDADA – CELSIA COLOMBIA

1. DOCUMENTALES

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la parte demandada con su escrito de contestación, visibles en el documento 152 del índice 86 del Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

2. TESTIMONIALES SOLICITADAS

Por resultar procedente, se dispone que, a través de la apoderada de la parte demandada se cite al señor NELSON HUGO SANCHEZ ROA para que, en audiencia y bajo la gravedad de juramento, manifiesten acerca de los hechos de la demanda, esto es el accidente ocurrido el 23 de agosto de 2019. **El despacho no oficiará.**

3. INTERROGATORIO DE PARTE

Por ser procedente practíquese interrogatorio de parte, al señor EDUVAN CALEÑO MENDEZ.

Para lo cual el apoderado de la parte demandante deberá procurar la comparecencia del citado, en la fecha que se señale para celebrar audiencia de pruebas, para que rinda interrogatorio en audiencia y bajo la gravedad de juramento. **El despacho no oficiará.**

PRUEBAS PARTE DEMANDADA – SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS

1. DOCUMENTALES

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la parte demandada con su escrito de contestación, visibles en el documento 160 del índice 86 del Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

PRUEBAS LLAMADA EN GARANTÍA -BBVA

1. DOCUMENTALES

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la llamada en garantía en el escrito de contestación al llamamiento, visibles en los documentos 193 y 200 del índice 86 del Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

2. INTERROGATORIO DE PARTE

Por ser procedente practíquese interrogatorio de parte, al señor EDUVAN CALEÑO MENDEZ.

Para lo cual el apoderado de la parte demandante deberá procurar la comparecencia del citado, en la fecha que se señale para celebrar audiencia de pruebas, para que rinda interrogatorio en audiencia y bajo la gravedad de juramento. **El despacho no oficiará.**

PRUEBAS LLAMADA EN GARANTÍA – COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS

1. DOCUMENTALES

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la llamada en garantía en el escrito de contestación al llamamiento, visibles en los documentos 186 a 191, y documento 201 del índice 86 del Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

2. INTERROGATORIO DE PARTE

Por ser procedente practíquese interrogatorio de parte, a los señores ROMULO EMILIO CALEÑO CAMPOS, NORBERTA MENDEZ SILVA, EDUVAN CALEÑO MENDEZ, NATALIA CERQUERA RADA, GRACIELA MENDEZ, ARNOLDO CALEÑO MENDEZ, RUBEN DARIO CALDERON MENDEZ, LINDY TATIANA CALDERON MENDEZ, NIYIRED CALDERON MENDEZ, ARBEY CALEÑO MENDEZ, ROMULO CALEÑO MENDEZ, ANA YULEIDY CALEÑO MENDEZ, YOLANDA CALDERON MENDEZ.

Para lo cual el apoderado de la parte demandante deberá procurar la comparecencia de los citados, en la fecha que se señale para celebrar audiencia de pruebas, para que rindan interrogatorio en audiencia y bajo la gravedad de juramento. **El despacho no oficiará.**

Respecto del interrogatorio de parte del representante legal de la empresa ENERVISA por ser

procedente practíquese interrogatorio de parte, al señor MANFRED JARAMILLO BONILLA, en su condición de representante legal de ENERVISA, para lo cual el apoderado de la demandada deberá procurar la comparecencia del citado, en la fecha que se señale para celebrar audiencia de pruebas.

PRUEBAS LLAMADA EN GARANTÍA – LA PREVISORA

1. DOCUMENTALES

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la llamada en garantía en el escrito de contestación al llamamiento, visibles de folios 10 a 52 del documento 184 y en el documento 202 del índice 86 del Sistema de Gestión Judicial SAMAI. ”

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.

En este estado de la diligencia, la apoderada de ENERVISA manifestó que no se había efectuado pronunciamiento sobre las pruebas solicitadas en el escrito de contestación al llamamiento, por lo que, una vez verificado y constatado que le asistía razón al respecto, se adicionó el auto así:

Por resultar procedente, decrétese el interrogatorio de parte a los representantes legales de las empresas BBVA SEGUROS y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS, para lo cual sus apoderadas aquí presentes deberán procurar la comparecencia de los citados, en la fecha que se señale para celebrar la audiencia de pruebas. **LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

FIJACIÓN FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS PRESENCIAL

AUTO: En atención a que era necesaria la práctica de pruebas en el presente asunto el Despacho procedió a señalar como fecha para la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, el día **dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a partir de las 09:00 am., en la Sala 1 de las instalaciones de los juzgados administrativos de esta ciudad, DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se dio por terminada la misma, a las diez y cuatro de la mañana (10:04 a.m.), dejando constancia que se grabó a través de la aplicación Lifesize, y que se extendería un acta firmada por la suscrita, todo lo cual podrá ser consultado en el Sistema de Gestión Judicial Samai.



**INES ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ**

A continuación, se adjunta el link de acceso a la grabación de la diligencia

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/8b7f9aef-c408-4d02-bedd-01877d79eb29?vcpubtoken=09ff93d3-a995-4a66-b561-3fdf65edd167>